



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 285/2017.

ACTOR: PEDRO ANTONIO CARRILLO
LOZADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA 10 DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO: JEZREEL ARENAS
CAMARILLO.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de junio de
dos mil diecisiete.**

Acuerdo plenario por el que se da por concluida la sustanciación del expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC 285/2017**, en virtud de que no se surte la competencia para conocer y resolver la controversia, y se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral realice el registro de la presente determinación en el índice del Libro de Gobierno.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. JUICIO CIUDADANO.

a. Contratación. El promovente Pedro Antonio Carrillo Lozada, señala que fue contratado por la Junta Distrital Ejecutiva 10 del instituto Nacional Electoral, bajo régimen eventual y por honorarios con el cargo de Supervisor Electoral para el proceso electoral 2016-2017.

1.2. Rescisión de contrato. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, se le notificó la rescisión de su contrato, por estar presuntamente afiliado al Partido Nueva Alianza.

2. Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal Electoral.

2.1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el doce de mayo, presentó ante este Tribunal Electoral de Veracruz, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

2.2. Registro y turno. El catorce de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **JDC 285/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar.

3. Consulta competencial.

3.1. Consulta de competencia. El quince de mayo, se estimó procedente realizar consulta competencial a fin de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determine qué autoridad corresponde el conocimiento del medio de impugnación.

Con motivo de la determinación anterior, se ordenó integrar el presente juicio ciudadano al Cuaderno de Antecedentes 91/2017 y remitir las constancias a la Sala Superior, para el fin mencionado.

3.2. Registro y turno en Sala Superior. El dieciséis de mayo, la Sala Superior recibió la documentación remitida por este Tribunal Electoral.

Con la documentación remitida, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-AG-51/2017 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

3.3. Acuerdo de Sala Superior. El veintidós de mayo, la Sala Superior emitió acuerdo dentro del expediente SUP-AG-51/2017.

Por lo que, de las constancias remitidas a este Tribunal, y de los argumentos vertidos, **se desprende que la autoridad responsable, ha dado cumplimiento** a lo ordenado en la sentencia referida.



Tribunal Electoral
de Veracruz

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia del presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz, mediante actuación colegiada, en virtud de que la determinación que se emite está relacionada con una modificación en la sustanciación del juicio al rubro citado, derivado de una determinación competencial de la Sala Superior.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque implica la conclusión de manera definitiva, de la sustanciación de un medio de impugnación registrado en el índice del Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 412, fracciones I y III, 413, fracciones IV y XVIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz, 19, fracción XII, 20, 37, fracción I, del Reglamento interior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Incompetencia. Derivado de la consulta de competencia que realizó este órgano jurisdiccional, la Sala Superior acordó, entre otras cuestiones, que la Junta Local Ejecutiva del INE, en Veracruz, es competente para conocer vía recurso de revisión, la controversia planteada por la actora.

En esencia, la Sala Superior tomó en consideración que la ciudadana alega que indebidamente fue rescindido su contrato para desempeñarse como capacitadora asistente electoral, atribuyendo el acto a la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, con motivo de su presunta militancia en el Partido Nueva Alianza.

Al respecto, la Sala Superior estimó aplicable el artículo 35, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, el cual, dispone que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, cuando aquéllos o aquéllas provengan, entre otros, de los órganos colegiados del Instituto Nacional